



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala Plena

Magistrado Ponente: Dr. Fabio Ospitia Garzón

ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR LA SEÑORA DORIS IBARRA POLO, CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA.

Fecha de Reparto 19 de noviembre de 2020

Expediente Nro. 11-001-02-30-000-2020-00775-00

SEÑOR:

JUEZ CALI (REPARTO)

L.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DORIS IBARRA POLO C.C. No. 38.955.489

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR SE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

DORIS IBARRA POLO C.C. No.38.955.489, por medio del presente escrito me permite instaurar acción de tutela con base en los siguientes en contra Consejo superior de la Judicatura sala Jurisdiccional disciplinaria por violación a mi derecho fundamental de petición, acceso a la justicia y protección especial por parte del Estado a las personas de la tercera edad.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el presente escrito que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos ni contra las mismas partes

HECHOS:

PRIMERO: A través del apoderado señor **GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ** C.C. no. 94.512.483 solicite el reconocimiento y pago de la prestación económica de sobrevivientes ante el Antiguo **INSTITUTO DE LOS SEGUROSO SOCIALES** con ocasión al fallecimiento de mi esposo el señor **LUIS EVELIO HERNANDEZ**, identificado en vida con la C.C. No. 6.067.937, falleció el día 22 de octubre de 2.009, quien devengaba una pensión de vejez compartida entre el **ISS** y **EMCALI**

SEGUNDO: La prestación económica de sobrevivientes fue negada mediante acto administrativo por parte del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y por **EMCALI**, razón por lo cual hubo de instaurarse el proceso ordinario laboral de primera instancia a fin de solicitar el reconocimiento pensional.

TERCERO: Le correspondió avocar el conocimiento de la demanda al Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, radicado 760013105009-2011-01517-00, el cual mediante sentencia la cual se encuentra debidamente ejecutoriada ordeno al antiguo **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** y a **EMCALI**, a realizar el reconocimiento de la prestación económica a mi favor de la señora **DORIS IBARRA POLO** en calidad de cónyuge supérstite del señor **LUIS EVELIO HERNANDEZ**, a partir del 22 de octubre de 2.009, junto con el retroactivo pensional, los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, y las costas y/o agencias en derecho.

CUARTO: Mediante Resolución GNR 419932 de diciembre 30 de 2.015, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**- en cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI**, el 5 de julio de 2.013 confirmado por el tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral el 29 de mayo de 2.015 y en consecuencia me reconoce la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge de **LUIS EVELIO HERNANDEZ** a partir del 22 de octubre de 2.009, de la siguiente manera:

Mesada a partir del 22 de octubre 2.009	\$2.909.579.00
Mesada año 2.010	\$2.967.771.00
Mesada año 2.011	\$3.061.849.00
Mesada año 2.012	\$3.176.056.00
Mesada año 2.013	\$3.253.552.00
Mesada año 2.014	\$3.316.671.00
Mesada año 2.015	\$3.438.061.00

CONCEPTOS POR RETROACTIVOS.

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$97.324.521.00
Mesadas adicionales	\$10.008.283.00
Intereses Moratorios	\$138.884.741.00
Valor ordena Sentencia	\$149.140.661.00
Descuentos en Salud	\$28.471.140.00
Valor a pagar	\$366.887.066.00

QUINTO: El valor de las sumas reconocidas por **COLPENSIONES** fue ingresado en la nómina del periodo enero de 2.016 que se paga en el periodo febrero de 2.016 en la oficina Central de pagos del Banco de Occidente CP segunda quincena de centro de pagos valle del Lili Cali

SEXTO: la suma de trescientos setenta millones ciento diecisiete mil trescientos ochenta y cuatro pesos m/c (\$370.117.384.00) fue cobrada en su totalidad por el abogado **GIOVANNI ZORRILLA ORTIZ**, el día 15 de febrero de 2.016, situación de la que me entere porque, ante la ausencia de información por parte del abogado mi hija **VILMA HERNANDEZ IBARRA** se presentó ante **COLPENSIONES** donde esta administradora de pensiones, le notifico el día 18 de enero de 2.016, una copia simple de la Resolución de reconocimiento de pensión de sobrevivientes que le había sido notificada al señor **ZORRILLA**, con antelación, situación ante la cual había guardado silencio.

En la Resolución GNR 419932 de diciembre 30 de 2.015, se indicaba que la pensión seria pagada en el banco de occidente del Valle del Lili a partir del 15 de febrero de 2.016.

SEPTIMO Ante los engaños de que fui víctima presente ante la Fiscalía General de la Nación denuncia penal en contra del abogado **GIOVANNI ZORRILLA ORTIZ**, la cual se formuló por el delito de **ABUSO DE CONDICIONES DE INFERIORIDAD**.

OCTAVO: Por la forma mañosa e inadecuada en que el profesional del derecho manejo los términos del contrato de prestación de servicios, del cual solo obtuve copia una vez me fue reconocida la pensión de sobrevivientes y el desbordado cobro de honorarios de abogado por parte del señor **GIOVANNI ZORRILLA** (\$370.11.384.00), inicie un proceso disciplinario en su contra y en contra de la Dra. **HADA MILENA SALGE**, ante el Consejo seccional de la Judicatura de Valle.

NOVENO: Del proceso disciplinario, le correspondió avocar el conocimiento la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca Magistrado Ponente Dr. **LUIS HERNANDO**

CASTILLO RESTREPO, trámite en el cual la doctora **HADA MILENA SALGE C.C. No. 1.130.622.049** manifestó que la firma registrada en el contrato de prestación de servicios no era la suya, pues le había sido falsificada, razón por lo cual el consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca se abstuvo de continuar con el proceso disciplinario en su contra.

DECIMO: por su parte, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca mediante providencia de fecha 28 de junio de 2.017, **RESOLVIO: PRIMERO: SANCIONAR** al abogado **GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 94512483 y tarjeta profesional No. 178770 del CSJ, con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de **TRES(3) AÑOS** y multa de **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** los cuales deberá cancelar en un término de **seis(6) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a ordenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en al cuenta No. 30820000640 CSJ- Multas y sus rendimientos, convenio 13474 del Banco agrario, al incurrir en la falta prevista en el artículo 35 Numeral 1 de la Ley 1123 de 2.007 agravada por el artículo 45, literal C, numeral 7 de la misma normatividad, acorde con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ONCE: La decisión proferida a la que se hace referencia en el numeral anterior, fue apelada por el señor **GIOVANNY ZORRILLA**, razón por lo cual el expediente fue remitido al Consejo superior de la Judicatura.

DOCE: Han transcurrido casi 4 años, sin que se haya resuelto mediante providencia definitiva la queja disciplinaria instaurada en contra del señor **GIOVANNY ZORRILLA**, y mucho menos sin que la conducta del profesional en derecho sea sancionada de manera ejemplarizante, tal como lo hizo en primera instancia la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

TRECE: Por lo anterior, al considerar que el señor **GIOVANNY ZORRILLA** se ha burlado de mi confianza, pues le otorgue poder para actuar en el trámite de la pensión de mi esposo al haber sido la empleada doméstica de la mama junto a quien lo vi crecer, razón por la que le firme cuento documento quiso sin que me hiciera entrega oportuna de los mismos, burlándose además de la Ley pues al proceso penal que le fue instaurado no se presenta a las audiencias buscando quizá un vencimiento de términos, y poniendo muy bajo noble profesión de abogado, presente ante la **PROCURADURIA** el día 17 de junio de 2020, derecho de petición solicitando información respecto de un trámite que lleva cuatro años sin una solución definitiva y que me ha causado además de una enorme decepción un gran detrimento económico pues el valor del retroactivo pensional descrito en párrafos precedentes fue cobrado en su totalidad por el señor **GIOVANNY ZORRILLA**, amparado en un contrario de prestación de servicios que a todas luces viola cualquier código de la ética profesional

CATORCE: Como respuesta a dicha petición la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo superior de la Judicatura mediante comunicación de fecha 27 de julio de 2020, informa que el proceso se encuentra en turno judicial para decidir

QUINCE: El proceso disciplinario fue instaurado el día 18 de marzo de 2.016, profiriéndose sentencia de primera instancia el día 28 de junio de 2.017, sin que a la fecha luego de más de tres años se haya resuelto de manera definitiva la queja disciplinaria instaurada en contra del abogado **GIOVANNY ZORRILLA** quien hasta la fecha ha ejercido la profesión de abogado aun siendo merecedor de una sanción disciplinaria pues así lo indica el magistrado **LUIS HERNANDO CASTILLO** mediante providencia proferida por la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Valle del Cauca.

DIECISEIS: A la fecha cuento con 78 años de edad, por haber nacido el día 28 de junio de 1.942, y es mi deseo ponerle fin a esta situación tan compleja para mi vida, pues me he visto en la necesidad de iniciar un proceso penal en contra del señor **GIOVANNI ZORRILLA**, por el delito de abuso de confianza en condiciones de inferioridad, y sería de gran importancia aportar la providencia definitiva que resuelva el proceso disciplinario dentro de ese trámite

DIECISIETE: Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 270 de 1.996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2.009, estatutaria de la administración de justicia, la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, normativa que se aplica también respecto de los titulares de la función disciplinaria.

DIECIOCHO: La respuesta ofrecida por el Consejo superior de la Judicatura, no es una respuesta de fondo a mi derecho de petición, como tampoco cumple con los fines de la justicia considerada un valor superior consagrada en la constitución política, en la búsqueda del cumplimiento de los fines del Estado y de la garantía de los derechos fundamentales.

PRETENSIONES

De la manera más respetuosa solicito se tutele mi derecho fundamental de petición, y el derecho que tengo como ciudadana dentro de un Estado Social de Derecho a una administración de justicia pronta, oportuna y eficaz, y el derecho a la protección especial por parte del estado a las personas de la tercera edad, y en consecuencia se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que emita providencia definitiva que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el abogado **GIOVANNI ZORRILLA** en contra de la providencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca por la cual se le impuso la sanción disciplinaria señalada en el numeral noveno del presente escrito.

ANEXOS

- Copia documento de identidad
- Copia Providencia emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca
- Derecho de petición elevado ante la Procuraduría el día 17 de junio de 2020
- Comunicación de fecha 27 de julio de 2020 proferida por el Consejo superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 3 No. 7-75, oficina 603 de la ciudad de Cali, o a través del correo electrónico rodriguezvillegasnv@hotmail.com teléfono 3136835688

Atentamente,

DORIS IBARRA POLO

C.C. No. 38.955.489



FECHA DE NACIMIENTO 28-JUN-1942
CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.52 O+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-DIC-1963 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANGEL SANCHEZ TORRES

INDEX DE PECHEO

A-3100150-00061081-F-003895489-20080817 0002304888A 1 2610009538

Santiago de cali 2020

SEÑORES:

PROCURADURIA

Lo saludo muy cordialmente deseando que se encuentre bien de salud en union de quien lo rodea. Despues de este corto saludo paso a informarle lo siguiente. señor Procurador le cuento que tengo mucho miedo porque hace 10 años. Le entregue toda mi confianza a un abogado para que me diligenciara la pencion de sobreviviente, como mi esposo fallecio el 22 de octubre del año 2009. Yo a este señor le entregue toda la informacion ya que como lo conocia por que habia trabajado de empleada domestica en la casa de la mama. al señor GEOVANNY ZORRILLA ORTIZ identificado con cedula # 94512483 (ABOGADO) con tarjeta profesional # 178770 .Le firme un poder el 27 de abril del 2010 por que confie en el pero me equivoque creyendo que queria ayudarme ya que lo conocia. A mi casa llego una correspondencia con un RADICADO de colpenciones que fue el dia 4 de enero del 2016 donde me indicaban que debia presentarme personalmente. Paso a comunicarle esto al abogado donde le envio una copia del radicado que me habia llegado. el abogado me dice que no me presente ,pero yo no le hago caso y me presente donde me indicaron el dia 18 de enero del 2016. donde me informan que me reconocen la pension de sobrevivencia por el JUZGADO OCTAVO LABORAL de congestion en esta fecha me hacen entrega de la RESOLUCION que resuelve . la solicitud de prestacion economica. al cual le saque varias copias y le entrego al JUZGADO OCTAVO LABORAL y otra copia para el ABOGADO GEOVANNY ZORRILLA ORTIZ yo pensando que havia echo lo correto el ABOGADO Lo que hace es enojarse conmigo diciendome que por que me habia presentado claro yo me imagino que fue por que nos dimos cuenta de cuanto era el pago,el abogado me amenazo de que si deciamos algo me hacia quitar la pensionDesde esta fecha es donde empieza mi calvario . con el abogado (GEOVANNY ZORRILLA ORTIZ) cuando me presento al banco a cobrar me doy cuente que el ABOGADO el dia 15 de febrero del 2016 . Fue y cobro todo incluido intereses,retroactivo. desde esta fecha vengo peleando mis derechos con este proceso desde que me lo quito el abogado ya llevo 4 años. Lo tengo demandado ante la fiscalia, pero se vale de muchas patrañas el señor GEOVANNY ZORRILLA ORTIZ ,No se presenta a ninguna de las citaciones a audiencia , saca cualquier tipo de disculpas .Por lo tanto yo le pido encarecidamente señor PROCURADOR . me ayude a averiguar por que se le esta dando tanta larga a este proceso.Este abogado (geovanny Zorrilla Ortiz) se esta burlando de la ley y se la pasa por alto ya que el conoce de leyes.

Agradeciendo su atencion quedo atenta a que usted me pueda ayudar

le anexo : copia de la tirilla del banco

Copia del documento de colpenciones

Copia del contrato del Abogado

FIRMA: *Doris Matoro Pato*

Señor PROCURADOR, a este Abogado geovanny zorrilla) (Esta demandado ante la sala disciplinaria del consejo de la adjudicatura sancion de suspencion en el ejercicio de la profesion por el termino de tres años. El señor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, debia de cancelar un dinero en un termino de 6 meses por una multa de 100 SLMV. Que a la fecha no se a echo efectivo. Ya que el señor ZORRILLA ORTIZ apela dicha desicion. Esta es la fecha que el señor ZORRILLA ORTIZ sigue ejerciendo normalmente como si naday la multa tampoco la a pagado. no entiendo como este señor se burla de la ley.

el señor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ a los pocos dias se a presentado con una copia de un cheque cuyo valor era de \$ 60.000.000 pesos el señor me dice que me habia quedado algo de dinero pero la verdad señor procurador yo no quise firmar nada y este es el momento que no tenemos idea de donde se encuentra este dinero. el señor de una forma muy grosera me dice que en tonces llevara dicho dinero hasta el juzgado, y hasta el momento no tenemos idea de realmente donde esta el dinero. Yo la verda quisiera saber señor PROCURADOR, si el abogado se va a salir con la suya. Yo le dije a el que si no veia mis nesecidades y el me contesta que eso a el no le importa nada. ahora entiendo por que el abogado ZORRILLA ORTIZ le dio tanta larga a este caso.

solo yo logro ver este abogado como se a salido con la suya gastandose dinero que no le pertenece comprando (CARROS Y CASAS)

POR CONTIENCIAS ADOPTADAS
EN LA RESOLUCIÓN 063 DEL 16 DE
MARZO SE INVITA LOS CIUDADANOS
QUE TENGAN QUEJAS, RECLAMOS,
DERECHOS DE PETICIÓN Y DEMÁS A
RADICAR SUS DENUNCIAS ENVIANDO
EL CORREO A LA DIRECCIÓN
CGR@CONTRALORIA.GOV.CO

AGRADECemos SU COMPRENSIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: Dra. Magda Victoria Acosta Walteros

Radicado No. 760011102000201600459 01

Conforme a la constancia secretarial que antecede, adiada 17 de julio de 2020, se hizo llegar al Despacho escrito de la señora Doris Ibarra Polo, con el fin de conocer el estado actual del proceso disciplinario, al considerar que ha pasado mucho tiempo al interior de la investigación disciplinaria sin que se sancione al abogado por las presuntas actuaciones irregulares que ejecutó al interior del trámite para el reconocimiento y pago de su pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su esposo.

De lo anterior, se le recuerda a la Secretaría de esta Corporación que de conformidad con el artículo 115 del Código General de Proceso, le corresponde a la secretaría judicial, certificar el estado del proceso, sin necesidad de auto que así lo ordene.

No obstante lo anterior, infórmese a la peticionaria, que en esta Corporación como bien lo expuso en su escrito, se encuentra el proceso judicial identificado con radicado N° 760011102000201600459 01 de Doris Ibarra Polo contra el abogado Giovanny Zorrilla Ortiz para resolverse el recurso de apelación interpuesto por el abogado investigado, expediente que ingresó a este Despacho el 14 de febrero de 2018 y actualmente se encuentra en turno judicial para decidir de acuerdo al orden de entrada y la prelación de turnos, según lo dispone el artículo 63A de la Ley 270 de 1996¹.

¹ ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

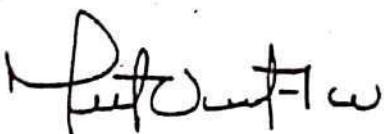
República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
RAD. No. 760011102000201600459 01

En este sentido, Por Secretaría Judicial de la Sala al momento de darse respuesta, incorpórese al expediente de la referencia la constancia secretarial y los documentos allegados, legájense y fóliense las presentes actuaciones, regresando las diligencias para continuar con su trámite.

CUMPLASE



MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

MOMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Secretaría Judicial

Bogotá D.C., 20 de agosto del 2020
JFGA- 17514

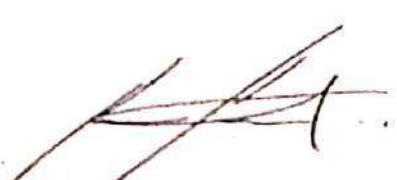
Señora
DORIS IBARRA POLO
Kra 43 #39 A – 25
BARRIO REPUBLICA DE ISRAEL
CALI- VALLE DEL CAUCA

Asunto: Petición

Me permito informarle que, en atención a lo dispuesto por el auto proferido por La Honorable Magistrada la doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, el dia 27 de julio del 2020, dentro del proceso identificado con número 76001110200020160045901 se encuentra en turno para proferir decisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 63 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 del 2009.

Anexo: Copia del auto en 2 folios.

Atentamente,


ELABORÓ JUAN FELIPE GONZALEZ ACONCHA
Citador Grado V


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial


REVISÓ PAULA CARRILLO
Abogada Grado XXI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

REF: Disciplinario contra el doctor **GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ**. RAD. No. 76001-11-02-000-2016-00459-00.-

MAGISTRADO PONENTE: LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

SALA DUAL DE DECISION

APROBADO EN ACTA No.

Santiago de Cali, Valle, veintiocho (28) de junio de Dos Mil Diecisiete (2017).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a emitir la sentencia de rigor dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, con fundamento en la queja formulada por la ciudadana DORIS IBARRA POLO.-

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. HECHOS. La ciudadana DORIS IBARRA POLO, formula queja disciplinaria contra el abogado GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Manifiesta la señora IBARRA POLO, que le confirió poder al doctor ZORRILLA ORTIZ, con el objeto que este realizara los trámites pertinentes para el reconocimiento

y pago de la pensión de sobreviviente, la cual le correspondía, por el fallecimiento del señor LUIS EVELIO HERNANDEZ quien fue cónyuge.

- 1.2.** Aduce que confió en el togado disciplinado, porque lo conoce desde hace muchos años, dado que su familia tiene un negocio ubicado exactamente frente a su casa y además, laboró como empleada doméstica al servicio de la familia del doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ.
- 1.3.** Señala que desde el inicio de la gestión el doctor ZORRILLA ORTIZ, la indujo a firmar varios documentos sin permitirle conocer el contenido de los mismos. Igualmente manifiesta, que el investigado le manifestó, que trabajaba conjuntamente con la doctora HADA MYLENA AGUDELO SALGE, a quien tampoco conocía, dado que únicamente tenía contacto con el doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ.
- 1.4.** Igualmente aduce, que el doctor ZORRILLA ORTIZ, adelantó proceso ordinario laboral, bajo partida No. 2011-1517, el cual por reparto, fue de conocimiento del Juzgado 8º Laboral de Descongestión, proceso que terminó con sentencia favorable a sus intereses, en donde se declaró que tenía derecho a la pensión de sobreviviente como cónyuge supérstite del señor LUIS EVELIO HERNANDEZ; en razón a ello, se ordenó el reconocimiento del retroactivo pensional, los intereses de mora, las costas y las agencias en derecho.
- 1.5.** Lo reconocido a la señora DORIS IBARRA POLO, se tasó en la suma de \$366.887.066, más la primer mesada pensional, por valor de \$3.670.818 pesos, para un total

de \$370.117.348. Dineros que en su integridad fueron cobrados por el togado disciplinado, doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

2. INVESTIGACIÓN. La queja disciplinaria se avocó el 17 de junio de 2016¹, y mediante auto de la misma calenda², se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria en contra de los doctores GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ y HADA MYLENA AGUDELO SALGE, fijándose como fecha para primera audiencia de pruebas y calificación el día 27 de septiembre de 2016.

Durante la mencionada diligencia del 27 de septiembre, se decretaron pruebas y se escuchó en versión libre al doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, se convocó nuevamente para audiencia de pruebas y calificación el 25 de enero de 2017, diligencia en la que se escuchó nuevamente al doctor ZORRILLA ORTIZ, en virtud de la comparecencia de la doctora AGUDELO SALGE, se le otorgó el uso de la palabra a fin que esta rindiera versión libre; igualmente se escuchó a la ciudadana quejosa, señora DORIS IBARRA POLO.

El 30 de marzo de 2017, el Magistrado Instructor procedió a calificar el mérito del sumario, decretando la terminación anticipada del procedimiento en favor de la doctora HADA MYLENA AGUDELO SALGE, por cuanto ninguna participación tuvo en los hechos materia de investigación y no se puede predicar responsabilidad disciplinaria respecto de ella. En cuanto al doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, se le formularon cargos por la

¹ Fl. 29 c.o

² Fl. 30 – 31 c.o

presunta violación al deber profesional descrito en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir con ello, en la falta prevista en el artículo 35 numeral 1º ibídem, cargo que se le enrostro a título de dolo.

La audiencia de Juzgamiento, se llevó a cabo el pasado 2 de junio de 2017, contando con la presencia de la ciudadana quejosa, su apoderada judicial y el doctor HADER ARLEX GONZALEZ VALVERDE, quien fuera designado por el disciplinado para asumir su defensa material en este asunto y, de conformidad con el artículo 106 del Estatuto Deontológico del Abogado, se escucharon las alegaciones conclusivas del apoderado contractual del doctor ZORRILLA ORTIZ.

Como pruebas en esta investigación disciplinaria, obra el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo partida No. 2011-1517; el proceso ejecutivo laboral de conocimiento del Juzgado 9º Laboral de Circuito de Cali, con radicación No. 2015-628. Igualmente obra certificación emitida por el Banco de Occidente, en la que se da cuenta del cobro efectuado por el investigado, copia de la resolución expedida por COLPENSIONES en la que se le reconoce el pago del retroactivo pensional a la ciudadana quejosa y los memoriales suscritos por la señora IBARRA POLO en los cuales revoca el poder al doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ.

3. **Formulación de Cargos.** Durante la diligencia celebrada el 30 de marzo de la anualidad que avanza, el Suscrito Magistrado Ponente, calificó el mérito de la actuación, optando por formular cargos al doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, por cuanto presuntamente vulneró el deber profesional contenida en el

numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pudiendo incurrir con ello, en la falta prevista en el artículo 35 numeral 1º.

4. JUZGAMIENTO: El día 2 de junio de la anualidad que avanza, se celebró la audiencia de Juzgamiento, contando con la presencia de la ciudadana quejosa, su apoderada judicial y el defensor de confianza designado por el disciplinado, doctor HADER ARLEX GONZALEZ VALVERDE, quien en defensa de su prohijado, realizó las siguientes alegaciones conclusivas:

"pues la pretensión principal que tiene la defensa y la única, que usted al momento de decidir esta causa disciplinaria se absuelva de cualquier tipo de responsabilidad de aquellas de las consagradas en la Ley 1123 de 2007, específicamente en aquellas en las cuales se le hizo cargos por parte de este Despacho Judicial, de que trata el artículo 28 numeral 8º, y esta petición que hace la defensa señor Juez, se da precisamente en el estudio de todo ese acervo probatorio que se ha ido decantando en el trasegar de todas esta investigación disciplinaria, misma que tiene su existencia primigenia en la queja que para el efecto presento la señora denunciante DORIS IBARRA PÓLO, quien en resumidas cuentas en el numeral 3º de esa queja, plantea que en su numeral 3º que la sustitución pensional le fue negada por el Instituto de Seguros Sociales, en razón a que no se había argumentado el requisito de convivencia establecido en la Ley 797 de 2013, que no estaba demostrado, que al habersele negado esas pretensiones en primera instancia es que acude ante el abogado GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, para que realizara este tipo de actuaciones judiciales a efectos de ese reconocimiento, igualmente señor Juez dentro de esas gestiones que hace el abogado, GIOVANNY ZORRILLA se recuerda por parte de la quejosa, de que ciertamente de las actuaciones de este profesional, se le entraron hacer reconocimientos por parte del Juzgado 8º Laboral, en donde se le reconoce la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del señor LUIS EVELIO HERNANDEZ, en lo cual se le ordena el reconocimiento más el retroactivo, conforme a lo que trata el artículo

41 de la Ley 100 del 93 y las costas y agencias en derecho, también se dice que se le reconoció la pensión de sobreviviente, del señor HERNANDEZ a partir del 22 de octubre del año 2009 y por último se habla de una suma de \$370.177.184, dice la quejosa que fue cobrado por el señor GIOVANNY ZORRILLA el día 15 de febrero de 2016, frente a esta presentación que hace la quejosa, también se dijo en aquel momento, de que esta persona de GIOVANNY ZORRILLA no le había presentado nunca el contrato de prestación de servicios profesionales, lo mismo que en el curso de las audiencias de pruebas ya logró acreditarse que ciertamente esta persona desde un comienzo si le hizo la presentación del contrato de prestación de servicios profesionales, que la vinculaba contractualmente con el mismo, frente a estas cosas hay que tener en cuenta varias situaciones su Señoría, mire, toda esta relación contractual, nace ciertamente de un contrato de prestación de servicios, ese contrato de prestación de servicios, se da para la fecha del 27 de abril del año 2010, donde se dice que dentro de las responsabilidades que tiene GIOVANNY ZORRILLA está el de ser en calidad de asesor jurídico y se obliga a efectuar los trámites administrativos en EMCALI y ISS y para que se incluya como beneficiaria del servicio de los beneficiarios del señor LUIS EVELIO HERNANDEZ, dentro del objeto del contrato, aparece una cláusula que es la segunda, donde dice que el contratista acepta que el reconocimiento de sus honorarios: el contratista acepta que el reconocimiento de sus honorarios se realice bajo la modalidad de cuota Litis, dada la imposibilidad económica por parte del contratante, es por ello, que las partes acuerdan que el monto del retroactivo de la pensión de sobreviviente reconocido por el ISS, más la primera mesada pensional, es decir, ya frente a este contrato de prestación de servicios profesionales señor Juez, ya hay un acuerdo de voluntades tendiente a que primero dentro del tema de relación contractual y pago de servicios profesionales, se iban a tener como parte de los mismos, lo que tenía que ver con el retroactivo, esto fue un hecho acordado, concretamente materializado en un contrato de prestación de servicios profesionales, donde ciertamente la contratante habilita al contratista para que haga parte de él, de sus honorarios ese retroactivo y la primera mesada, eso fue lo que se acordó en ese contrato de prestación de servicios,

de ahí viene una parte muy interesante y que fue materia de acción por parte de esta Magistratura, y en eso quiero llamar la atención del Honorable Magistrado, que aquí siempre se le ha reconocido al señor GIOVANNY ZORRILLA de que ha actuado con diligencia, de que actuó dentro de esos parámetros que rigen el ejercicio de la actividad profesional y que tan buena actuación tuvo que su trámite profesional fue exitoso, tan es así que se le reconocieron a ella, lo que tiene que ver con los conceptos de la pensión de sobreviviente, y el retroactivo..."

5. **CALIDAD DEL DISCIPLINADO.** La calidad de abogado del disciplinado, se encuentra debidamente acreditada en el plenario, extrayéndose que el doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ se identifica con cédula de ciudadanía No. 94512483 y tarjeta profesional No. 178770 expedida por el CSJ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. **COMPETENCIA.** De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.-
2. **ASUNTO.** La presente actuación disciplinaria contra el doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, tuvo su génesis en la queja formulada por la ciudadana DORIS IBARRA ORTIZ, quien se duele principalmente de que el doctor ZORRILLA ORTIZ, cobró la totalidad del retroactivo pensional que a ella le reconoció COLPENSIONES, ello como resultado de un proceso ordinario laboral que fue tramitado por el doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, en su nombre y representación, el cobro efectuado por el togado disciplinado asciende a la suma de \$370.117.384 pesos, monto que cobro a título de honorarios, con

fundamento en un contrato de prestación de servicios suscrito con la hoy quejosa, señora DORIS IBARRA POLO.

3. DECISION. De acuerdo con los hechos y pruebas allegadas al plenario, se formularon cargos contra el doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ por la incursión en la falta descrita en el numeral 1º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, tipo disciplinario que a la letra dispone:

"Art. 35: Constituyen faltas a la honradez del abogado: ... 1º) Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos".

Falta que se le enrostro al togado disciplinado a título de dolo, dado que para incurrir en dicho tipo disciplinario, se necesita del conocimiento y de la voluntad del sujeto activo, tal y como pasa a verse, dado que se observa en este caso un abuso de los conocimientos jurídicos del disciplinado en contraposición a la ignorancia y la necesidad de la señora DORIS IBARRA POLO.

Pues bien, sea lo primero analizar la voluntad contractual, tesis que fue constantemente defendida en este asunto por el disciplinado y su apoderado contractual, ello por cuanto, la génesis de este asunto, deviene del contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora DORIS IBARRA POLO y el doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, el cual obra en el plenario a folio 25 y subsiguientes del cuaderno original.

La Honorable Corte Constitucional, en sendos pronunciamientos, ha definido la autonomía de la voluntad privada, como:

"La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con

efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación”³.

Así mismo ha señalado el Tribunal Constitucional, qué:

“la autonomía de la voluntad privada se manifiesta de la siguiente manera: (i) En la existencia de libertad contractual sujeta a especiales restricciones cuando por ejemplo están en juego derechos fundamentales, se trata de servicios públicos, una de las partes ocupe una posición dominante o los acuerdos versen sobre prácticas restrictivas de la competencia; (ii) se entiende que el ejercicio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual persigue no sólo el interés particular sino también el interés público o bienestar común; (iii) corresponde al Estado intervenir para controlar la producción de efectos jurídicos o económicos, con el propósito de evitar el abuso de los derechos; (iv) el papel del juez consiste en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atender exclusivamente la intención de los contratantes”⁴.

En este caso, la intervención del Estado en cabeza de esta Corporación, se realiza ante el evidente abuso de los derechos de la señora DORIS IBARRA POLO, recordándole al togado disciplinado, que los dineros por él cobrados a título de honorarios, pertenecían a un retroactivo pensional, es decir que con ello se menoscabaron los derechos y garantías constitucionales que en materia de seguridad social asisten a la ciudadana quejosa, aunado a la protección especial que como adulto mayor le asisten a la señora IBARRA POLO.

Por otra parte, quedo plenamente demostrado en el curso de la investigación disciplinaria, la carencia de conocimientos por parte de la señora DORIS IBARRA POLO y la apremiante condición económica de

³ Corte Constitucional, Sentencia C-934 de 2013, M.P Nelson Pinilla Pinilla.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-186 de 2011, M.P Humberto Antonio Sierra Porto

la misma, pues es la misma señora IBARRA POLO, la que manifiesta en su escrito de queja, qué:

"soy una persona de 73 años de edad, con cuarto año de colegio, no sé leer ni escribir muy bien, vivo en una casa muy humilde en piso de tierra en compañía de mis hijos, mi seguridad social en salud antes del reconocimiento de la pensión estaba subsidiada por el Estado a través del Sisben".

Condiciones que deben ser tenidas en cuenta por esta Sala, dado que como ingrediente adicional del tipo disciplinario, se exige el aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos, es decir de los clientes, y en este caso, se cumplieron todos y cada uno de los mencionados supuestos por cuanto la conducta desplegada por el disciplinado se logró consumar precisamente por la necesidad, la ignorancia y la inexperiencia de la señora DORIS IBARRA POLO.

Siendo aún más reprochable para el doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, el conocimiento previo que este tenía respecto de las condiciones que rodeaban la vida de la señora DORIS IBARRA POLO, puesto que el mismo investigado reconoció, qué:

"...el afecto era el mejor señor Magistrado, ella era como una madre para mí, podría afirmarlo, puedo conseguirle todos los testigos del barrio que me conocen hace veinte y pico de años allá en Republica de Israel, no vivo ahí, pero permanezco todos los días en horas de la tarde, antes estudiaba, ahora que soy abogado en el día litigo, a las cuatro de la tarde me quito mi saco, mi traje y me pongo otra ropa, trabajo como farmacéutica, porque, porque son los negocios que conozco, también, ella permanecía todos los días en el negocio, en la droguería, en la ferretería que queda enseguida también..."

Las afirmaciones del doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, permiten inferir a la Sala, que no se trataba de una cliente común por cuanto

conocía desde hacía muchos años, incluso se mencionó en el curso de las diligencias que esta había laborado como empleada doméstica al servicio de la familia ZORRILLA ORTIZ, el disciplinado, no era ajeno entonces a las difíciles circunstancias que atravesaba la señora IBARRA POLO, tampoco desconocía la carencia de estudios por parte de la hoy quejosa ni la total inexperiencia de esta en asuntos jurídicos.

Sin embargo, elaboró un contrato de prestación de servicios, manifiestamente contrario a los derechos e intereses de la señora DORIS IBARRA POLO, en el cual se pacta lo siguiente:

"el CONTRATISTA acepta que el reconocimiento de sus honorarios se realice bajo la modalidad de cuota Litis dada la imposibilidad económica por parte del CONTRATANTE, es por ello que entre las partes acuerdan que el monto del retroactivo de la pensión de sobreviviente reconocida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL -ISS- más la primera mesada pensional corresponderá al CONTRATISTA como pago por sus servicios".

Aduce el disciplinado, que en el momento de elaborar el referido contrato de prestación de servicios profesionales, no tenía conocimiento del monto al que podría llegar a ascender el retroactivo pensional que le correspondería a la señora DORIS IBARRA POLO, sin embargo las reglas de la experiencia llevan a la Sala a inferir lo contrario, pues no resulta lógico, que un profesional del derecho, especialista en derecho comercial y de la seguridad social, tal y como lo manifestó al Despacho en audiencia del 27 de septiembre de 2016, dedicado al litigio en dichos campos del derecho, no realizara unos cálculos mínimos de lo que posiblemente se pudiera obtener.

Pero en el hipotético escenario que ningún cálculo haya efectuado el disciplinado, la misma experiencia le tuvo que indicar, que dada la dimensión de proceso, las entidades vinculadas y el tiempo que podría

tardar, muy seguramente el retroactivo a reconocerse sería por una cuantía elevada, siendo ello el móvil de su conducta, tal y como pasa a verse.

Y es que debe la Sala reconocer, que ningún viso de indiligencia existe en el proceso laboral de marras, por el contrario, se observa el trabajo juicioso y consiente del profesional del derecho, siendo únicamente reprochable al doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, la elaboración de un contrato de prestación de servicios que iba en detrimento del patrimonio de su prohijada, documento que firmó la quejosa, no en un acto de autonomía contractual como pretende hacer ver la defensa en este asunto, sino en un acto de ignorancia e inexperiencia, aunado a la confianza que profesaba la señora IBARRA POLO, por quien conocía desde hacía muchos años atrás y a quien identificaba como una madre según sus propias palabras.

Pero la importancia del contrato de prestación de servicios radica en que con ese documento se realizó por parte del doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, el cobro de \$370.117.384 pesos, dinero correspondiente al retroactivo cancelado por COLPENSIONES y la primer mesada pensional de la señora DORIS IBARRA POLO, lo anterior consta en certificación expedida por el Banco de Occidente, entidad financiera que efectuó el pago. Sin embargo, sobre este hecho no existe contención alguna, dado que el mismo disciplinado manifestó qué:

"Yo cobre el retroactivo, que es el adelanto que da, ellos antes de, no se ha librado mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, no se ha liquidado cuanto es de parte del Juzgado, COLPENSIONES llegó y dijo, vea les doy esa plata, yo la recibí, sino la recibo también me revocan el poder y estuviera yo burlado, estuviera yo burlado, es lo que normalmente hacen muchos clientes, entonces la rabia de ellos es eso, pero que pasa su

Señoría, ella como me revocó el poder en dos oportunidades, en noviembre y ahora el 16 de enero en el Juzgado, que aquí tengo copia de los oficios, la están requiriendo para que nombre apoderado, para que, para poder seguir, las costas, COLPENSIONES consignó una plata de costas que no es, cuatro millones cuatrocientos y pedazo y son cinco millones novecientos ochenta, y EMCALI no ha consignado y fuera de eso no se han liquidado cuanto es la totalidad, ella va recibir más plata, y está recibiendo su mesada de casi cinco millones mensuales".

Del recuento anterior, es procedente para esta Sala de decisión, emitir sentencia conforme lo señala el artículo 97 del Estatuto Deontológico del Abogado, dado que existe en el plenario prueba suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, respecto de la conducta desplegada por el disciplinado, adquiriendo con ello, certeza de que el hecho existió y que el doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, es responsable disciplinariamente de la falta contra la honradez profesional descrita en el artículo 35 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

4. TIPICIDAD: De los elementos de convicción allegados al plenario, encuentra esta Sala de decisión, que el doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, incurrió, como ya se dijo, en la falta descrita en el artículo 35 numeral 1º del Estatuto Deontológico del abogado, tipo disciplinario contra la honradez del abogado, a esta conclusión se llega, por cuanto, tal y como se ha demostrado, valiéndose de un contrato de prestación de servicios elaborado por él y suscrito conjuntamente con la ciudadana quejosa, cobró la totalidad del retroactivo pensional y la primera mesada de la pensión correspondiente a la señora DORIS IBARRA POLO, pagada por COLPENSIONES, lo cual asciende a un valor total del \$370.117.384 pesos.

Lo anterior se constituye en un beneficio desproporcionado a su trabajo, dado que no se discute los buenos oficios del doctor ZORRILLA ORTIZ, dentro del proceso laboral de marras, sin embargo el cobro de una suma tan elevada por adelantar un proceso ordinario laboral, además de ser desproporcionada en relación con las actuaciones surtidas para su reconocimiento, generó un detrimento patrimonial a su cliente DORIS IBARRA POLO, aunado a que la misma, no recibió nada de la cuantiosa suma pagada por COLPENSIONES.

Pero en este asunto, no se trata solamente del cobro ejecutado por el disciplinado, pues llama la atención de esta Sala de Instancia, el medio utilizado por el disciplinado, dado que elabora un contrato de prestación de servicios con el que pretende ampararse en la voluntad contractual y dar legalidad a un acto totalmente contrario a derecho y a la justicia, puesto que es claro, que la señora DORIS IBARRA POLO desconocía los efectos y consecuencias del documento que estaba firmando, aprovechándose el doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, de las condiciones de ignorancia y necesidad de su cliente, condiciones que como ha quedado demostrado en el plenario, eran de su total conocimiento.

Una vez vencido el juicio de tipicidad encuentra la Sala, que la conducta del doctor ZORRILLA ORTIZ, encaja en el tipo disciplinario descrito en el artículo 35 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, debiéndose proceder a verificar la antijuridicidad de su comportamiento.

5. LA ANTIJURIDICIDAD. El canon 4º de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: *"Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su*

conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

En el caso sub examine, se tiene que el doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, con su conducta transgredió flagrantemente el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que dispone como deber profesional del abogado:

“obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para tal efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”.

Concluyendo la Sala, que de conformidad con todo lo hasta aquí expuesto, el togado disciplinado fijó honorarios desproporcionados y sin observancia de ningún criterio equitativo, tanto así que el único que obtuvo beneficio de las resultas del proceso, en términos del retroactivo pensional, fue el mismo abogado ZORRILLA ORTIZ.

Pero en este acápite de la decisión, debe esta instancia verificar la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, las cuales están contenidas de forma taxativa en el artículo 22 del Estatuto Deontológico del Abogado, encontrándose que el togado disciplinado no se encuentra amparado en ninguna de estas causales, y por otra parte, no es de recibo las excuspciones o justificaciones vertidas por el disciplinable en el curso de esta investigación disciplinario.

Por tanto y ante la carencia de algún escenario posible en el que el doctor ZORRILLA ORTIZ, pudiera amparar su conducta y desdibujar la responsabilidad disciplinaria, esta Corporación está habilitada para en

última instancia verificar la culpabilidad de la conducta y proceder a emitir sanción en contra del togado disciplinado.

6. LA CULPABILIDAD. Debe decirse en primera medida que el tipo disciplinario endilgado al profesional del derecho GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, es de naturaleza doloso, dado que para configurarse se necesita del conocimiento y de la voluntad de quien lo ejecuta, y en este caso, es clara la intención del disciplinado de obtener un beneficio desproporcionado por su trabajo, valiéndose finalmente de la ignorancia, la inexperiencia y la necesidad de su cliente, la señora DORIS IBARRA POLO.

Lo anterior resulta reprochable disciplinariamente a los profesionales del derecho, dado que se espera que la práctica de la abogacía se fundamente en la honradez para con el cliente, entre otros principios. Riñe con la ética y el respeto por la profesión efectuar un contrato de prestación de servicios en total detrimento a los intereses del cliente y es todavía más reprochable, la ejecución perfecta del mismo, dado que tal y como consta en el plenario, el doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, como lo tenía previsto desde el inicio de la gestión profesional, cobro el retroactivo y la primera mesada pensional de la señora DORIS IBARRA POLO. Aunado a que era de pleno conocimiento del encartado las condiciones especiales de quien fuere su cliente, siendo su conducta totalmente dolosa, traduciéndose en un abuso de la ignorancia y de la necesidad de la hoy quejosa.

7. SANCIÓN. Resulta indispensable para la graduación de la sanción, regirse por los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente: "*La sanción disciplinaria tiene función*

preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado" y "La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley".

En virtud de lo anterior, es trascendental realizar un estudio detenido del caso concreto para verificar tal y como lo ordena la ley, la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad de la sanción que recaerá sobre el doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, pasándose a analizar en primera medida la razonabilidad de la sanción.

La razonabilidad de la sanción, tiene directa relación con el deber que infringió el sujeto destinatario de la misma y con la modalidad de la conducta, advirtiéndose que como ya se dijo, que el deber vulnerado por el doctor ZORRILLA ORTIZ, es el de honradez profesional, y su comportamiento se calificó a título de dolo, señales evidentes de que la conducta del disciplinado amerita una sanción.

Aunado al criterio de razonabilidad, se debe analizar la necesidad de la sanción, entendiendo que este criterio se encuentra ligado a la prevención, término que define la RAE como la *"preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo"*. En este caso se sanciona para dejar un mensaje contundente desde lo particular hasta lo social, recordando a los profesionales del derecho que no deben incurrir en conductas que desdigan de la abogacía y que terminen manchando el buen nombre de quienes con decoro y dignidad ejercen tan noble profesión.

Respecto de la proporcionalidad de la sanción, esta deberá responder a los fines, la función y la gravedad de la conducta, aunado a verificar si es reincidente el aquí encartado en incurrir en comportamientos "desviados" en el ejercicio de su profesión, indicándose desde ya, que la sanción a imponer, se contrae a corregir el comportamiento del doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, dado que inminentemente incurrió en una falta contra la honradez profesional, que riñe con la lealtad y la dignidad con que un abogado debe ejercer, vulnerando con ello a su cliente, quien por sus condiciones económicas, sociales y culturales, es una persona que merece especial protección, siendo un hecho infortunado que un profesional del derecho, se valiera de dichas condiciones para desmejorarla patrimonialmente.

Resulta por tanto necesario analizar las sanciones contenidas en la Ley 1123 de 2007, teniendo en primer lugar la censura, una reprobación publica al infractor, en segundo lugar, contempla la multa, como sanción pecuniaria que puede ser autónoma o concomitante con las otras amonestaciones; en tercer lugar, el Código Disciplinario prevé la suspensión del ejercicio de la profesión por un término mínimo de dos meses y máximo de tres años, finalmente la más drástica de las sanciones, es la exclusión de la profesión lo que conlleva la cancelación de la tarjeta profesional del infractor.

Visto el panorama anterior, se hace indispensable anotar que el doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ, no registra antecedentes disciplinarios, tal y como se observa en el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y que obra a folio 158 del Cuaderno Original.

Ahora bien, se deben analizar las circunstancias de agravación, las de atenuación y la modalidad de la conducta, tal y como lo dispone el artículo 45 del Estatuto Disciplinario del Abogado, para ello se estudiará el siguiente diagrama:

FALTA	MODALIDAD DE LA CONDUCTA	CRITERIOS DE ATENUACIÓN	CRITERIOS DE AGRAVACIÓN
35-1	Dolosa	No	Art. 45, literal C, numeral 7: Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

Se advierte claramente que en el caso bajo examen, se le enrostra al togado disciplinado, falta contra la honradez de la profesión, cometida a título de dolo, en concordancia con el agravante consagrado en el artículo 45, literal C, numeral 7º de la Ley 1123 de 2007, por cuanto a quedado plenamente probado, que la conducta tuvo lugar con ocasión de las condiciones de ignorancia, necesidad e inexperiencia de la ciudadana quejosa. Aunado a que por disposición Constitucional del artículo 46 Superior, la señora DORIS IBARRA POLO es sujeto de especial protección, dado que hace parte del grupo poblacional de la tercera edad.

No obstante lo anterior, la circunstancia agravante del comportamiento no puede aplicarse en cuanto resultaría en una doble punición por la misma conducta. En efecto, el artículo 35 numeral 1º de la Ley 1123 de 2.007, en su tenor literal describe como circunstancias modales de la acción el actuar con

aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente, y en la circunstancia agravante descrita en el numeral 7º del literal C, numeral 7º del artículo 45, que establece el aprovechamiento de esas mismas condiciones; luego si se tuviera en cuenta ese criterio de agravación, se estaría dando una mayor sanción por circunstancias modales que ya fueron previstas por el legislador cuando se tipificó la falta del Artículo 35 numeral 1º de la norma en cita. Por lo anterior no se dará aplicación al mismo en dosificación sancionatoria.

No obstante lo anterior, y en atención a las precarias condiciones económicas de la quejosa, puestas en evidencia por el dicho de ella y del propio disciplinado, y lo que para su mínimo vital, calidad de vida, seguridad social integral y vida en condiciones dignas, representaba el dinero reconocido por la entidad demandada y apropiado en su totalidad por el mismo togado, se tiene una clara afectación de esos mismos derechos que son de carácter fundamental de conformidad con la Constitución Política y la jurisprudencia, por lo que concurre en la en la graduación de la sanción la circunstancia agravante descrita en el artículo 45, literal C, numeral 7º de la Ley 1123 de 2.007.

En Sentencia C-290 de 2008, la Corte Constitucional se pronunció respecto del ejercicio inadecuado de la abogacía, señalando lo siguiente:

"La Corte ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el

acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional como son la eficacia, la celeridad y la buena fe⁵.

En razón a lo anterior, esta Sala de Decisión opta por imponer como sanción al doctor GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ sanción de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **TRES (3) AÑOS** tal y como lo dispone el artículo 43 de la Ley 1123 de 2007, y **MULTA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 ibídem, **dinero que deberá cancelar en un término de seis (6) meses** contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, lo cual se considera razonable y proporcionado a la falta atribuida al infractor y el consiguiente enriquecimiento patrimonial obtenido por el togado a expensas del perjuicio derivado a su cliente la señora DORIS IBARRA POLO, aclarándose que la multa impuesta, es la máxima permitida por el Estatuto Deontológico del Abogado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94512483 y tarjeta profesional No. 178770 del CSJ, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de

⁵ Corte Constitucional, M.P Jaime Córdoba Triviño, C-290 de 2008.

M.P. Luis Hernando Castillo Restrepo
Radicado No 76-001-11-02-000-2015-00459-00
Referencia: Sentencia Abogado
GIOVANNY ZORRILLA ORTIZ

la profesión por el término de **TRES (3) AÑOS**, y multa de **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** los cuales deberá cancelar en un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a órdenes de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta No. 30820000640 CSJ-Multas y sus rendimientos, convenio 13474 del Banco Agrario, al incurrir en la falta prevista en el artículo 35 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 agravada por el artículo 45, literal C, numeral 7º de la misma normatividad, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSE LUIS LOPEZ BECERRA
Magistrado


LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado Ponente

LUIS ARTURO OSPINA HENAO
Secretario

MSD



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por la señora DORIS IBARRA POLO, contra el Consejo Superior de la Judicatura, – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SECRETARÍA GENERAL

No. 11- 001-02-30-000-2020-00775-00

Bogotá, D. C, 19 de noviembre de 2020
Repartido al Magistrado

Dr. Fabio Ospitía Garzón



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

El Presidente

La Secretaria



Bogotá, D.C., 20 NOV. 2020

En la fecha pasa al Despacho del doctor Ospitía Garzón, Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corporación, a quien correspondió por reparto, la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 33 folios.


DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaría General